

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>Proceso Ordinario Laboral.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>19-001-31-05-003-2018-00051-01.</b>
<b>JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:</b>	<b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMPARO MUÑOZ BUITRÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHON JAIRO VALENCIA RUBIANO</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA-GRADO DE CONSULTA</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Contrato de trabajo</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se confirma la sentencia consultada, porque no se probó el elemento sustantivo de la prestación del servicio.</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta tramitado en favor de la parte demandante**, al resultarle adversa la sentencia de primera instancia del once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

En síntesis pretende la demandante que se declare **(i)** que entre ella y el establecimiento de comercio Kassandra Laydis, representado legalmente por el señor Jhon Jairo Valencia **existió un contrato de trabajo a término indefinido**; como consecuencia de la anterior declaración, **(ii)** se condene al pago de reajuste salarial, auxilio de transporte, recargo nocturno, horas extras nocturnas, horas extras dominicales y festivas, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de las cesantías, sanción moratoria, sanción por no pago de intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa y por no entrega de dotación; **(iii)** se oficie a Colpensiones para que informe al Despacho cual es el monto adeudado por el empleador por concepto de seguridad social de la demandante por los 5 años que laboró; **(iv)** al pago de costas y agencias en derecho. (fls. 4 a 20)

Como fundamentos fácticos expone, que laboró como cocinera en el establecimiento de comercio Kassandra leydis, para la fecha era administrado por la YOLANDA RUBIANO DE VALENCIA, madre del hoy demandado, quien la vinculó mediante contrato verbal, desde el 01 de agosto de 2010 hasta el 20 de agosto de 2015. Indica que posteriormente fue trasladada a trabajar al área de la caseta (kiosco de comidas) atendiendo las ventas del mismo.

Su trabajo lo realizó de manera personal e ininterrumpida, obedeciendo las instrucciones de sus patrones y cumpliendo por el horario de trabajo por ellos establecidos. Que su remuneración era de diez mil pesos diarios, para un total de \$300.000 al mes.

Que el 20 de agosto de 2015, sin mediar explicación y sin indemnización, se le dio por terminado el contrato de trabajo, y que la señora Yolanda Rubiano le ofreció que continuara, pero en calidad de arrendataria y que pagaba por el kiosco un canon de \$300.000.00.

Que, en marzo de 2017, luego de fallecida la señora Yolanda Rubiano, el señor Jhon Jairo Valencia, pasó a ser el nuevo propietario y le subió el canon de arrendamiento, debiendo entregar el kiosco porque no tenía como pagarlo.

## **2.2. Contestación de la demanda por parte del señor Jhon Jairo Valencia Rubiano.**

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, bajo el argumento que entre las partes nunca han tenido una relación laboral, que lo único que existió entre ellos, como venía ocurriendo con la señora Yolanda Rubiano, fue la continuidad de un contrato de arrendamiento de local.

Indica que el establecimiento de comercio era de su madre, pero que por donación en vida según escritura pública del 18 de diciembre de 2012 se convirtió en propietario de Kassandra Leidys.

Que la demandante pagaba un canon de arrendamiento de \$300.000.00 mensual, y que el arrendamiento duró con el demandado desde la muerte de su madre, 11 de marzo de 2015, hasta marzo de 2017.

Como mecanismo de defensa formuló las excepciones de fondo: “inexistencia de contrato de trabajo, de la causa invocada y de pago”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “prescripción”, “no legitimación por pasiva”. (Folio 62 a 72)

### **2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día seis (06) de agosto de 2019, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual **declaró** probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, propuesta por la parte demandada y **negó** todas las pretensiones de la demanda.

**Argumentos del Juez:** Para sustentar su decisión, el Juez sostiene que, examinando en conjunto los testimonios y los interrogatorios rendidos por las partes, se tiene que entre demandante y demandado no se configuraron los requisitos esenciales del contrato de trabajo que exige el art. 23 del CST, en tanto los dos estuvieron vinculados por un contrato de arrendamiento.

Aspecto que reconoce la propia demandante al señalar que, en el año 2014, cuando aún vivía la señora Yolanda Rubiano, le hicieron la propuesta de tomar en arrendamiento el kiosco de expendio de comidas por un canon mensual de \$300.000, a lo cual ella accedió, vínculo contractual civil que se mantuvo hasta marzo de 2017, como se reconoce en la contestación de la demanda.

De igual manera, este tipo de contrato se celebró inicialmente con otra de las hijas de la fallecida y luego le siguió cancelando el canon al demandado. De igual manera, una de los testigos, la señora Leyda Yanir Albán manifestó que visitaba a la demandante en el kiosco donde trabajaba y también laboró unos días en él y la

demandante le pagó por esos días de trabajo. Lo que indica que las labores que realizaba la demandante en el citado kiosco, no eran subordinadas en tanto tenía la facultad de contratar a otra persona y pagarle por sus servicios.

En cuanto a la presunta relación laboral anterior al 2014, tanto la propia demandante como algunos de los testigos han señalado que fue contratada por la señora Yolanda Rubiano y que prestaba servicios para ella, quien le pagaba una remuneración diaria. De la prueba recaudada no se extrae que la demandante laborara en algún momento para el demandado, ni siquiera con posterioridad al fallecimiento de la señora Rubiano, en tanto para esa fecha ya la demandante tenía el carácter de arrendataria.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante AMPARO MUÑOZ y el demandado JOHN JAIRO VALENCIA, como consta a folio 30 del expediente, considera el Despacho que el mismo no se configuró, pues la relación entre ambos estuvo regida por un contrato de arrendamiento.

Tampoco habría lugar a declarar una sustitución patronal, en tanto para la fecha de fallecimiento de la señora Yolanda Rubiano, 11 de marzo de 2015, la demandante según su propia versión, ya tenía el carácter de arrendataria.

De igual manera, la responsabilidad del demandado se planteó en la demanda en su calidad de empleador y no en su calidad de heredero de la fallecida Yolanda Rubiano, con quien la demandante aseguró haber sostenido una relación laboral hasta el año 2014, la cual de igual manera, considera el despacho no está debidamente acreditada, en tanto las versiones de los testigos son disímiles en cuanto a la calidad en la cual la actora prestaba el servicio en el kiosco de expendio de comidas, identificándola unos como arrendataria y otros como trabajadora.

Así mismo, si se reconociera la existencia de relación laboral con el demandado hasta el año 2014, cuando la misma mutó en contrato de arrendamiento o se le endilgara responsabilidad como heredero de la fallecida Yolanda Rubiano, lo pretendido por salarios y prestaciones sociales se encontraría afectado de prescripción, en tanto desde el último día del año 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de los tres años que consagra el art. 151 del CPTSS y la sola citación a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo no tiene la virtud de interrumpir el término prescriptivo, salvo que el demandado se haga presente y se le formulen en la misma las pretensiones de la parte actora, o se compruebe que la citación con expresión concreta de los derechos reclamados le fue efectivamente entregada, lo que no ocurre en este caso. Aspecto que ha sido puesto de presente por la Jurisprudencia, como en la sentencia del 18-06-2008, rad. 33.273, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Que como la parte actora no logró demostrar la prestación personal de unos servicios dentro de determinados extremos temporales, para dar así aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, no procede declarar el contrato de trabajo demandado.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral, término que inició a correr el 24 de junio y finalizó el 08 de julio de 2020.

Mediante nota a Despacho la Secretaria del 13 de Julio de 2020, informa que el término para alegatos que se corrió a las partes, finalizó en silencio.

### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia resultó totalmente adversa a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar la consulta obligatoria de esta sentencia, por no haber sido apelada.

La consulta es un segundo grado de competencia funcional que abarca el estudio de legalidad del trámite procesal y la revisión de la providencia en todos los temas objeto de debate entre los sujetos procesales.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## **5. ASUNTOS POR RESOLVER.**

Para responder a la Consulta de la sentencia de primera instancia, corresponde a Sala Laboral de este Tribunal, resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

En primer lugar, se estudia la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la demandante y el señor Jhon Jairo Valencia Rubiano, propietario del establecimiento de comercio Kassandra Laydis.

Si prospera la declaración de existencia de un contrato de trabajo, se resuelven las pretensiones sobre el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, aportes a seguridad social y sanciones moratorias que reclama en el escrito introductor.

## **6. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, ENTRE LAS PARTES:**

**Tesis de la Sala:** Apunta a confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto no está demostrada la prestación personal de los servicios, por la demandante, en favor del demandado, durante los extremos fijados en la demanda.

Por el contrario, aparece probado que la relación que unió a las partes era de carácter civil, por medio de un contrato de arrendamiento de local comercial.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan esta tesis son:

**6.1.** Acudimos a los artículos 22 y 23 del CST, según los cuales, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos sustantivos de **(i)** prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, **(ii)** bajo la continuada subordinación y dependencia y **(iii)** a cambio del pago de una remuneración o salario.

**6.2.** A través del artículo 24 del CST, el legislador regula la presunción legal de la existencia de una relación laboral, por contrato de trabajo, cuando aparece probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador a favor del empleador.

Se trata de una presunción legal, que puede ser desvirtuada por el empleador, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador.

(Ver CSJ-SL, sentencias del 2 de junio de 2009, radicado 34759; del 26 de octubre de 2010, radicado 37995; del 8 de marzo de 2017, radicado 45344; y del 3 de mayo de 2017, SL6621-2017, radicado 49346).

También ha dicho La CSJ-SL que pese a estar consagrada la presunción del artículo 24 del CST, la parte demandante no está relevada de demostrar otras cargas probatorias, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros (Ver por ejemplo, CSJ-SL sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549)

**6.3.** Para resolver en debida forma el conflicto en estudio, se hace necesario recordar la doctrina obligatoria que ha sido desarrollada en punto al principio superior de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD sobre las formas, por vía jurisprudencial pacífica, con ocasión de la interpretación del mencionado principio, previsto en el artículo 53 de la CP.

Por su parte, la CSJ-SL, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicado 33849, presenta algunas pautas que debemos tener presentes los Jueces laborales, con miras a desentrañar la PRIMACÍA DE LA REALIDAD en cada caso:

*“La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, **debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse,***

***la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.***

Con el fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales del contrato de trabajo, y/o del contrato realidad, la Sala pasa a examinar los medios de convicción que se encuentran en el expediente.

#### **HECHOS PROBADOS:**

**6.4.** La parte demandante, con el fin de probar la prestación personal del servicio en favor del demandado Jhon Jairo Valencia Rubiano, únicamente acompañó testimonios, los cuales fueron recepcionados en audiencia: Isaura Muñoz, Sandra Muñoz, Mary Flor Hoyos y Leida Yanir Alban, quien son unánimes en sostener que la demandante prestó sus servicios para el establecimiento de comercio Kassandra Leidys desde el año 2010, cuando era de propiedad de la señora Yolanda Rubiano, que ella era la persona que le daba órdenes y le imponía el horario en que iba a laborar.

Además, agregan que a la demandante le alquilaron el Kiosco de comidas y que le tocaba pagar un canon de arrendamiento a la señora Yolanda y que luego al señor Jhon Jairo Valencia.

Todas las testigos sostuvieron que no saben si la demandante firmó un contrato de arrendamiento escrito, pero que si sabían que ella pagaba un canon.

Que el demandado, luego del fallecimiento de su mamá, se volvió propietario del establecimiento de comercio, y que continuo con la demandante en el kiosco de comidas, y que ella le pagaba por el arriendo.

De igual forma, la demandante confiesa en el interrogatorio de parte, que luego de que la señora Yolanda se enfermara, en el año 2014, pasó a ser arrendataria del kiosco, y que como canon de arrendamiento pagaba \$300.000.00. También confiesa que luego del fallecimiento de la señora Yolanda, le pagó el canon de arrendamiento al señor Jhon Valencia.

**6.5.** Para demostrar la ausencia de prestación personal del servicio en favor del demandado, el señor Jhon Jairo Valencia Rubio acompañó los siguientes documentos:

- Escritura pública de donación de inmueble consistente en casa de habitación junto con lote, con un área de terreno de 391 metros. (folio 51 a 53)
- Constancia de ingresos en la que se especifica el ingreso por canon de arrendamiento local comercial \$500.000.00
- Certificado de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, de fecha 24 de marzo de 2015, en la consta que por fallecimiento de la señora Yolanda Rubiano se declara extinto el usufructo que tenía a su favor.

De igual forma acompañó testimonios de los señores Mónica Alexandra Camacho, Javier Eduardo Vela, Milton Yesid García González y Rosa Zúñiga Quinayas, los cuales afirman conocer a la demandante, y que ella trabajó para la señora Yolanda y que con posterioridad fue arrendataria del kiosco de comidas, pagándole el canon de arrendamiento a la señora Yolanda y de su muerte a su hijo el señor Jhon Valencia.

## **CONCLUSIONES:**

**1.** En punto a la existencia de la relación laboral, la demandante NO cumplió la carga de probar que prestó los servicios personales a favor del señor Jhon Jairo Valencia

Rubiano, a cambio de una remuneración o salario.

En consecuencia, no procede aplicar a este caso, la presunción del artículo 24 del CST.

**2.** En cambio, del examen de la demanda, su respuesta, los medios de convicción documentales y los testimonios ordenados y practicados a solicitud de las dos partes, queda suficientemente probado:

**En primer lugar**, que la demandante, inicialmente prestó los servicios en el establecimiento de comercio de Kassandra Leidys, de propiedad de la señora madre del demandado, pero, como a bien lo sostiene el Juez de instancia, no se configuran los requisitos para tener al demandado como sustituto laboral de esta primera relación laboral.

Y, **en segundo lugar**, la demandante tomó en arrendamiento un kiosco de comidas, primero a la señora madre del demandado y luego directamente con él, por lo que las labores desplegadas por la demandante se ejecutaron en su favor, en su propio beneficio.

En otras palabras, el hecho de que la pasiva acepte que la actora trabajó y que realizó labores, tales confesiones las realiza bajo la vinculación de un contrato de arrendamiento, que aparece probado con las versiones testimoniales ordenadas y practicadas.

**3.** Además, en el presente caso no es aplicable la sustitución patronal, figura jurídica que permite mantener la vigencia de los contratos de trabajo, ante un cambio de empleador que ocurre por cualquier motivo, en cuanto, como quedó demostrado en el proceso y lo confiesa la demandante, el contrato de arrendamiento del kiosco de comidas se inició en el año 2014, con la señora Yolanda Rubiano y fue cuando ella murió que su hijo, hoy demandado, inició a cobrar por el canon de arrendamiento.

Así las cosas, en el presente proceso no estamos en presencia de contratos de trabajo, y mucho menos de una sustitución de

empleador, pues como se demostró, la relación que unió a las partes fue de carácter civil, de arrendamiento de kiosco de comidas.

Con fundamento en las razones anteriores, se confirma la sentencia consultada.

## **7.- COSTAS**

Como se trata de grado jurisdiccional de consulta y hay lugar a confirmar la sentencia de primer grado, la Sala no condenará en costas de segunda instancia, por no haberse causado.

## **8.- DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFÍRMESE** la sentencia del seis (06) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora AMPARO MUÑOZ BUITRÓN contra JHON JAIRO VALENCIA RUBIANO, por las razones expuestas en esta audiencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia.

**TERCERO.-** Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

**CUARTO.** La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y con la remisión de la presente sentencia al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes.

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Popayán-Cauca



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**